



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

San Cristóbal de la Cuesta

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Cuesta sobre imposición de la tasa por imposición y ordenación de la tasa por prestación del servicio de actividades culturales, deportivas, de ocio y análogas, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios y realización de actividades educativas, deportivas, culturales y de ocio.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios y realización de actividades educativas, culturales, deportivas, de ocio y análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de servicios y realización de actividades educativas, culturales, deportivas, de ocio y análogas:

A título de enunciativo y no limitativo:

- Cursos de inglés.
- Cursos de baile.
- Yoga.
- Cursos y talleres infantiles.
- Cursos de natación.
- Cursos y talleres de manualidades.
- Talleres de cocina
- Cursos de informática.



- Gimnasia.
- Talleres de ocio puntuales.
- Actividades para mayores.
- Actividades infantiles.
- Apoyo escolar.
- Escuelas y campamentos de verano.
-

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios o la realización de las actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

- Matrícula/inscripción: 15,00 euros.
- Cuota mensual: El resultado de aplicar la siguiente fórmula:

Presupuesto mensual de la actividad¹/nº de participantes – (cuota matrícula/nº meses) = cuota mensual.

(1) Solo se computarán los costes externos de la actividad que soporte el Ayuntamiento.

La cuota resultante se ajustará al número entero más próximo.

En el supuesto de actividades con duración inferior a un mes la cuota de esta tasa será única y se calculará de la misma forma.

Los materiales a utilizar, si los hubiera, serán de cargo de los participantes. En otro caso, se incluirán en el presupuesto de la actividad.



ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

1 Se aplicará una bonificación del 40 por 100 sobre las tarifas anteriores a los beneficiarios que pertenezcan a unidades familiares con los ingresos que a continuación se indican:

- Familias hasta 3 miembros: ingresos que no superen 3 veces el S.M.I.
- Familias hasta 4 miembros: ingresos que no superen 4 veces el S.M.I.
- Familias de 5 ó más miembros: ingresos que no superen 5 veces el S.M.I.

2. Se aplicarán asimismo las siguientes bonificaciones en el supuesto de asistencia simultánea a las actividades programadas de dos o más hijos menores de edad de la misma unidad familiar:

- Asistencia a cualquier actividad del segundo hijo: 25 por 100 de bonificación sobre la tarifa de la actividad más costosa en la que el mismo se matricule.

- Asistencia a cualquier actividad del tercer hijo: 50 por 100 de bonificación sobre la tarifa de la actividad más costosa, en la que el mismo se matricule.

- Asistencia a cualquier actividad del cuarto hijo o sucesivos: 100 por 100 de bonificación sobre la tarifa de la actividad más costosa en la que el mismo se matricule.

Se bonificarán únicamente tantas actividades de los segundos y sucesivos hijos como actividades esté desarrollando el primero de ellos. Es decir, si el primero de los hijos está matriculado en una actividad y el segundo en dos o más, sólo se aplicará la bonificación sobre una y si el primero está matriculado en dos y el segundo en dos o más, se aplicará la bonificación sobre dos actividades.

Las bonificaciones se calcularán sobre las tarifas netas que le corresponda abonar al beneficiario una vez deducida la bonificación establecida en el apartado anterior, en su caso.

3. Será requisito imprescindible para ser beneficiario de cualquier tipo de bonificación hallarse empadronado en San Cristóbal de la Cuesta con al menos tres meses de antelación al momento de devengo de la tasa conforme al art. 7, así como mantener el empadronamiento durante el curso de forma ininterrumpida. Este requisito no se exigirá a los hijos económicamente dependientes, cuyos progenitores estén separados legalmente y convivan con uno de ellos en otro municipio, siempre que el progenitor empadronado en San Cristóbal de la Cuesta mantenga la tutela.

A efectos de aplicación de la bonificación del apartado 1, se entiende como ingresos familiares los correspondientes a los miembros de la unidad familiar, computándose como ingresos y miembros aquellos que señala la Ley Reguladora del I.R.P.F.

Cuando en cualquiera de los miembros de la unidad familiar concorra la circunstancia de minusvalía física o psíquica, en el grado que señala la Ley Reguladora del I.R.P.F., como determinantes de la deducción, ese miembro se computará como dos a efectos del cálculo del número de componentes de la unidad familiar. De igual forma se computarán como dos a los efectos señalados, los pensionistas por razón de viudedad o de jubilación y los desempleados que tengan personas dependientes económicamente, no pudiendo computarse por más de dos, aunque concurren en más de una circunstancia. En los colectivos señalados en este párrafo, sólo será computable como dos una sola persona por unidad familiar.



La aplicación de las bonificaciones se efectuará a instancia de los interesados, formalizándose ante el Ayuntamiento, que podrá efectuar las comprobaciones que estime oportunas y podrá solicitar los documentos justificativos correspondientes.

4. No podrán matricularse en los cursos los sujetos pasivos que sean deudores de las tasas objeto de esta ordenanza hasta que no liquiden la deuda pendiente.

ARTÍCULO 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

Cuando se presente la solicitud de realización de la actividad.

Desde el momento en que se inicie la actividad.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

El pago de la tasa se efectuará en la tesorería municipal o mediante ingreso en la entidad bancaria fijada al efecto, previamente a la formalización de la correspondiente matrícula o inscripción para la realización de las actividades, debiendo presentarse el correspondiente justificante de pago.

En el caso de baja voluntaria del usuario o beneficiario en la actividad correspondiente sólo cabrá la devolución de la tarifa que correspondiera si aquélla se comunica con una antelación mínima de dos hábiles antes del inicio de la actividad.

En ningún caso la matrícula será objeto de reintegro al responder a la atribución del derecho de reserva de plaza en la actividad en que así proceda.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad no se preste o desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición Derogatoria.

La entrada en vigor de la presente Ordenanza deroga la anterior ordenanza vigente, reguladora del precio público por participación en cursos y actividades organizadas por las concejalías de deportes, medio ambiente, mayores, juventud y desarrollo local.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2017, entrará en vigor el día 1 de junio de 2018 siendo



de aplicación desde el mismo día, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.

Abel Celso García Martín.

Alcalde Presidente.

22/02/2018.